

Medellín (Ant), marzo 29 de 2016

MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL

E.S.D

Asunto. Acción de Tutela

Accionante. Gustavo Adolfo Cardona Castro (CC. 15.448.941)

Accionada. Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura,
Unidad de Administración de la Carrera Judicial

Soy **GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO**, mayor y vecino de Medellín (Ant), aspirante inscrito en la convocatoria N° 22 para la provisión de cargos en la Rama Judicial, acudo ante su despacho en acción de tutela contra la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura -*Unidad de Administración de la Carrera Judicial*- por la violación materializada a mis derechos fundamentales a la igualdad, dignidad, trabajo, debido proceso, petición, defensa y confianza legítima. Acción que guarda fundamento en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. Me inscribí en la Convocatoria nacional N° 22 de la Rama Judicial, destinada a proveer los cargos de funcionarios judiciales a través de concurso de méritos, concretamente al cargo de Juez Civil Municipal y de pequeñas causas.

SEGUNDO. Cumplí en la debida oportunidad con la totalidad de los requisitos legales exigidos para esa convocatoria por el Acuerdo N°PSAA13-9939, pero, según la Resolución CJRES 15-20 que valoró la correspondiente prueba de conocimientos del concurso, terminé siendo calificado con un puntaje equivalente a los 763,70 puntos; cuando lo cierto es que mi desempeño supera los 800 puntos por las razones que más adelante explicaré.

confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
Juez Civil Municipal y de pequeñas causas	6	11, 14, 16, 22, 42	57, 80	7

Es decir, se decidió por la entidad tutelada retirar 7 preguntas de la prueba de conocimientos de mi interés, atendiendo a una "recomendación" que indica que al no presentar algunas de ellas "buenos indicadores de desempeño" debido a la "ausencia de posibilidad de respuesta, la mala redacción o ambigüedad" debían estas anularse, o sea, por razones imputables exclusivamente a quien diseña la prueba y eminentemente subjetivas en su totalidad, los concursantes que respondimos correctamente esas 7 preguntas nos quedamos sin calificación frente a ellas, pero, en contraste y de ahí la vulneración al derecho a la igualdad, quienes las contestaron de manera incorrecta terminaron beneficiándose con tan polémica recomendación. Ahora, se dice que las razones detrás de esa decisión son eminentemente subjetivas, luego de no contar aquella "recomendación" con un sustento normativo que la respalde dentro de las reglas del concurso, como tampoco la tiene la facultad de eliminar preguntas por cuenta de algún indicador "de desempeño" en particular.

Así las cosas, y en atención a que los concursantes no estamos en el deber jurídico de soportar los yerros de la accionada, vale la pena cuestionarse:

¿De esas 7 preguntas anuladas sin un motivo claro, obtuve una, varias o todas sus respuestas correctas?

¿Si las respondí correctamente, prevalecerá mi derecho constitucional a obtener la correspondiente calificación por encima de una "recomendación" que no tiene antecedente alguno en las normas que guían el concurso para el que me inscribí?

aplicarlos, donde apoyarse para justificar su negligencia en una poco clara "recomendación" que dispuso el retiro o anulación de la calificación de una serie preguntas correctamente contestadas por algunos concursantes, se advierte como un claro despropósito.

SEXTO. En mi concreto caso y como la accionada no me ha querido suministrar o exhibir la documentación solicitada de manera subsidiaria desde mi recurso de reposición (copia del cuadernillo de preguntas y respuestas), considero de buena fe haber respondido correctamente las 7 preguntas anuladas dentro de la convocatoria para Magistrado de Tribunal Superior Sala Única, por ende, deberá sumarse su correspondiente puntaje al prístinamente asignado, lo que arrojará *-conforme a la única escala estándar aplicada por la entidad demandada en el caso de marras-* un guarismo equivalente a los 835,70 puntos.

SÉPTIMO. Invoco también en este caso el derecho fundamental a la igualdad, porque me encuentro en las mismas circunstancias de hecho y de derecho estudiadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en la sentencia del 9 de diciembre de 2015 dentro del radicado 2015-337 (05001-22-05-000-2015-00819-01), donde, con ponencia del Dr. Marino Cárdenas Estrada, se dispuso amparar los derechos fundamentales invocados por el Dr. Carlos Enrique Pinzón Muñoz.

Teniendo en cuenta que en ese caso, la accionada se negó primeramente a suministrar la información rogada y luego allegó una que no seacompanaba con la realidad en punto al número de preguntas anuladas que fueron resueltas correctamente por el concursante, solicitaré de una vez al Tribunal de manera subsidiaria para corroborar la verdad, impartir orden tendiente a que las requeridas exhiban los documentos solicitados como derecho de petición desde que recurrió la Resolución CJRES 15-20 o, en su defecto y de manera principal, deberá aplicarse la consecuencia contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

No pudiéndose oponer a esta exhibición documental, el falaz argumento fundado en la reserva de aquella información, toda vez que ese aspecto fue claramente dilucidado por la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, donde, con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio y en lo que atañe a la publicidad y contradicción de los resultados de las pruebas de conocimiento dentro de los concursos de méritos dijo:

Ahora, si bien la Unidad Administrativa de Carrera Judicial de manera tangencial se pronunció frente a ciertas preguntas que se cuestionaron por los concursantes al resolver los recursos de reposición, tal respuesta debe considerarse evasiva, insuficiente y genérica al tratar de justificar las irregularidades que subyacen en prueba de conocimientos; pues, si lo pretendido era buscar en el aspirante la capacidad e idoneidad para desempeñar las funciones de un determinado cargo ofertado, las preguntas de esa prueba debieron focalizarse en la consecución de tan particular fin y no en sorprender desfavorablemente al aspirante con preguntas correspondientes a ejes temáticos distintos, pues, de hacerlo, se violentaría el derecho fundamental al debido proceso. Desde este punto de vista, esas preguntas ubicadas al margen del eje temático anunciado en la convocatoria se traducen en interrogantes extraños, parcializados e ilegítimos.

De manera semejante y no obstante mi recurso de reposición reprochar la existencia de preguntas donde el orden de sus respuestas no era "a,b,c,d", sino "a,c,b,d" -y siendo de evidente relevancia mantener tal orden para contestar preguntas de única respuesta o afirmación razón- ningún aparte de la Resolución N° CJRES 15-252 lo aclaró; por lo que se desconoce la decisión adoptada por el calificador o la máquina que leyó mi hoja de respuestas a la hora de valorar la prueba de conocimientos.

NOVENO. En tercer lugar, también se advierte una clara anomalía en la manera como viene aplicando la entidad accionada la fórmula estadística o matemática para calificar la prueba de conocimientos, al calcular el puntaje estándar "Ps" por cargo y especialidad sin tener en cuenta que la eliminación de 7 preguntas cambia varios de los ítems que nutren el algoritmo revelado apenas en la Resolución CJRES15-252 y que responde al siguiente tenor:

$$Ps = \left(\frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar

una prueba que no se preparó adecuadamente, porque es indudable que no es lo mismo utilizar el número máximo de preguntas plasmado en la convocatoria -100 preguntas- que el finalmente usado por las entidades tuteladas luego de anular unilateralmente por su falta de cuidado 7 de ellas.

Ahora bien, no obstante afirmar la accionada que acogió desde un principio la fórmula más favorable para calificar el examen al responder un requerimiento de tutela en la Resolución CJRES15-431 de diciembre 16 de 2015, esto se observa como un mero formalismo y como un sofisma de distracción, al venir siendo manejado a conveniencia por la entidad tutelada sin una aplicación real en cada caso concreto como pasa a explicarse.

Recuérdese en primer lugar que las entidades tuteladas nunca informaron a los concursantes cuando expedieron las Resoluciones CJRES 15-20 y CJRES15-252 ni que habían anulado 7 preguntas del examen ni que estaban aplicando el principio de favorabilidad a la hora de establecer el puntaje de cada aspirante; fue algo apenas develado luego de los reproches que ha suscitado el trámite poco transparente que este concurso ha tenido, es decir, la accionada viene intentando enderezar sobre la marcha un trámite desviado de las premisas que lo inspiran; ahora, como hoy día los reproches se vienen lanzando por cuenta de la manera cómo aplicó la fórmula matemática y cómo obtuvo los ítems que debían nutrirla después de la polémica anulación de 7 preguntas, ha venido sosteniendo que por favorabilidad mantuvo sus cálculos sobre las 100 preguntas anunciadas desde la convocatoria, algo que no es cierto del todo porque a la hora de aplicarlo en los casos concretos de quienes vienen interponiendo acciones de tutela sigue manteniendo sus cálculos sobre 93 preguntas y sin modificar los restantes ítems del algoritmo, esto, en su afán por acomodar la negativa en reponer los puntajes prístinamente asignados y seguir justificando el mismo resultado ofrecido a los concursantes.

Prueba lo anterior la Resolución CJRES15-43 de diciembre 16 de 2015, donde, pese a repetirse en sus dos únicos pie de página que "*Se mantuvo el cálculo de la fórmula sobre una prueba de 100 ítems, en atención a que es más favorable para los aspirantes, puesto que al disminuirla igualmente se reducen los puntajes*", más adelante en el mismo documento y cuando analizó los casos concretos de los allí involucrados dijo que, "*Así las cosas, para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior – Sala Laboral, cuatrocientos veinte (420) aspirantes presentaron la prueba de*

de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite."

Postura que ha sido reiterada por la misma corporación en su Sección Segunda, Sub sección B, en la sentencia del 18 de septiembre de 2014 dentro del radicado 11001-03-25-000-2007-00130-00 (M.P. Gerardo Arenas Monsalve), así:

*"Actos preparatorios en el concurso de méritos para la carrera notarial no son susceptibles de demanda porque no ponen fin a la actuación administrativa. En el concurso de mérito público y abierto para la carrera notarial convocado por el consejo superior de la carrera notarial se establece que solo son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos que pongan fin a una actuación administrativa o las decisiones de trámite cuando hacen imposible continuar la actuación, es decir, **los resultados de las distintas etapas dentro del concurso de méritos para elegir los cargos de notario en propiedad realizadas con anterioridad a la fase final o de conformación de lista de elegibles, son actos de trámite o preparatorios, que impulsan o preparan la decisión final pero que no ponen fin a la actuación administrativa, razón por la cual no resultan demandables al tenor de lo dispuesto en los artículos 50 y 135 del c.a.a.**, específicamente, los acuerdos en los que se publican las listas de los aspirantes admitidos y no admitidos y la calificación sobre los méritos y antecedentes dentro de la fase de análisis de requisitos y antecedentes, **así como las resoluciones que resuelven los recursos de reposición presentados, no ponen término al proceso de selección, sino que impulsan una de sus fases dentro de la actuación administrativa y, en consecuencia, no resultan demandables.**"*

Tesis recientemente confirmada por la misma corporación en el fallo emanado de su Sección Quinta de noviembre 5 de 2015, proferido dentro

Lo anterior, luego de encontrarme en similares circunstancias de hecho y de derecho a las analizadas en la sentencia del 9 de diciembre de 2015 y en la providencia de febrero 16 de 2016 (dictadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín dentro del radicado 2015-337 y/o 05001-22-05-000-2015-00819-01).

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA. De contestarse esta tutela por la entidad requerida, pero informándose que no se efectuará incremento alguno, o de indicarse que con el mismo no supero el umbral de los 800 puntos, pido amparar los derechos fundamentales invocados en esta acción y ordenarle a ella la exhibición de mi cuadernillo de preguntas y respuestas, así como el documento donde se resuelvan correctamente para el examen de Juez Civil Municipal y pequeñas Causas; estando dispuesto a viajar a la ciudad de Bogotá a examinarlos de encontrarlo pertinente el juez de tutela.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Conforme a lo explicado en el hecho "OCTAVO" de esta tutela y en virtud a los derechos fundamentales invocados que se me vienen vulnerando, solicito también al Tribunal se ordene a la accionada revelar el número de preguntas en el examen para el cargo de Juez Civil Municipal que respondan a la especialidad "*Derecho Administrativo y derecho penal*" o que presenten desorden en sus respuestas ("*a,c,b,d*" o similar), donde deberá informarse cuantas de ellas fueron anuladas por cuenta de aquel desorden o por irrespetar el eje temático señalado en la convocatoria N° 22 a sus aspirantes y, en el evento de no obtenerse respuesta frente a ello o siendo la misma negativa por la requerida, se ordene a la entidad tutelada exhibir los correspondientes cuadernillos de preguntas al juez de tutela para corroborar la violación denunciada al debido proceso. De manera semejante y de encontrar el juez de tutela alguna pregunta que violente el eje temático en comento o el orden de las respuestas aludido, ruego emitir pronunciamiento expreso respecto a cómo deberán positivamente afectar esos yerros el resultado final de mi prueba de conocimientos.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. Conforme a lo narrado en los hechos de esta tutela, en especial en el "NOVENO" y en virtud a los derechos fundamentales invocados y vulnerados, pido al Tribunal ordenar a la accionada revelar, modificar y aplicar en virtud al principio de favorabilidad los diversos componentes de la fórmula usada para obtener

derechos fundamentales invocados por el Dr. Carlos Enrique Pinzón Muñoz en contra del Consejo Superior de la Judicatura.

- Copia del auto interlocutorio del 16 de febrero de 2016, donde el Magistrado Marino Cárdenas Estrada decidió el desacato contra la sentencia calendada el 9 de diciembre de 2015.

- Copia de la Resolución CJRES 15-431 de diciembre 16 de 2015, por medio de la cual la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura cumple una orden de tutela y adiciona la resolución CJRES15-252.

- Copia de la Resolución CJRES 16-39 de febrero 22 de 2016, por medio de la cual la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, da cumplimiento al fallo de diciembre 9 de 2015 emanado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Consulta Virtual

Los actos administrativos emanados de la accionada, que son atacados en esta acción constitucional, pueden consultarse por el Tribunal en el siguiente enlace virtual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial-conv.-no-22>

Oficio

Librese comunicación con la admisión de esta tutela a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue con su respectivo informe o contestación, los siguientes documentos:

1. Copia del cuadernillo de preguntas de la convocatoria 22 para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior Sala Única,

Medellín, febrero 23 de 2015

Señores

Sala Administrativa-Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de la Carrera Judicial
Bogotá

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO, con respeto me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, toda vez que el resultado de la prueba de conocimientos de la Convocatoria No. 22 de 2013, en lo que respecta a este solicitante, deberá modificarse por las siguientes razones:

FUNDAMENTO DE LA OPOSICIÓN

El fundamento de esta oposición se fundamenta en tres razones

- I. La primera, concierne al hecho que se revise nuevamente y de forma manual el formato de respuestas a la prueba de conocimientos presentada, pues bien pudo omitirse la valoración a ciertas respuestas que fueron corregidas durante la práctica de prueba por el suscrito.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 15.448.941

NUMERO

CARDONA CASTRO

APellidos

GUSTAVO ADOLFO

Nombre(s)

Gustavo A. Cardona C.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-DIC-1985

RIONEGRO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

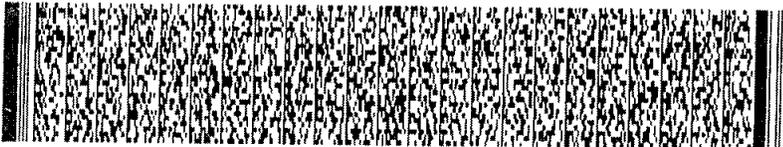
SEXO

27-FEB-2004 RIONEGRO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0121400-14126998-M-0015448941-20040726

0158204208A 02 163555416

Se pide en este caso la revisión MANUAL al formato en comento, pues, si bien el mecanismo óptico utilizado puede ser preciso cuando la hoja de respuestas se diligencia de manera normal, no es menos cierto que al corregirse una o varias de respuestas es posible provocar que el sistema informático que lo opera las invalide o las tenga como no contestadas y finalmente su valor individual no se refleje en el puntaje o resultado final de la prueba. Recordando que es totalmente válido por ejemplo, borrar una respuesta para luego plasmar otra por el evaluado y que ello puede generar una incorrecta apreciación por una máquina totalmente automática.

II.- Aplicación incorrecta de la curva o promedio.

Señala el artículo 2º numeral 5.1 del Acuerdo N°PSAA13-9939 de 2013, lo siguiente:

5.1 Etapa de Selección

Comprende la Fase I - Prueba de Conocimientos y Psicotécnica, y la Fase II – Curso de Formación Judicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

Fase I. - Prueba de conocimientos y psicotécnica.

Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos”.

mayor 917.54 y el inferior 353.45, cifras que arrojan como promedio general 635.495 puntos aproximadamente.

Desde esta óptica, se alcanza a visualizar que el promedio del grupo en la especialidad -"Juez Civil Municipal"- fue muy bajo, lo que implica una disminución en la curva, algo que, desde luego, tendría una importante incidencia en la puntuación final, pues, si se construyen "escalas estándar" para cada especialidad elegida por cada aspirante y se asigna a quien sacó 917.54 puntos los 1000 puntos a los que refiere el Acuerdo que guía el destino de este concurso como el rasero máximo, por lo menos la curva tendría que fijarse mínimamente 82 puntos por debajo del resultado NETO hoy plasmado en la resolución impugnada con este escrito, situación que al tener el suscrito un puntaje total de 763.70 en la resolución impugnada lo habría superado. Recordando que ese resultado único neto extraído de una sola escala estándar de calificación, no se compece con lo ordenado por el acuerdo que habla en plural cuando del proceso de calificación habla. Es decir, deberá no construirse una sola escala como ocurrió en este caso para obtenerse un guarismo neto, sino que por el contrario, deberán construirse varias escalas estándar y, dependiendo de las puntuaciones más altas y más bajas obtenidas por los concursantes a cada cargo en particular, sentar los resultados de la prueba de conocimiento, porque, de lo contrario, se incumple el mandato expreso plasmado en el acuerdo de esta convocatoria que ordena la realización "escalas estándar de calificación".

Por lo anterior, se solicita a la UACJ la disminución de la curva o promedio que operó como rasero de calificación de la prueba de conocimientos y, con base en ello, se efectúe la recalificación del examen teniendo en cuenta las reglas de juego fijadas por el Acuerdo N°PSAA13-9939 de 2013 en su artículo 2° numeral 5.1.

III.- Imprecisiones y ambigüedades de las preguntas.

Y no se diga que un simple error de ortografía o de redacción no tiene incidencia en el examen o es insignificante para el aspirante, porque téngase en cuenta el estrés que genera la presentación de una evaluación donde la gran mayoría está poniendo en juego su futuro laboral y, por cierto, anomalías como las aquí evidenciadas, hacen perder tiempo, confunden y desgastan al evaluado.

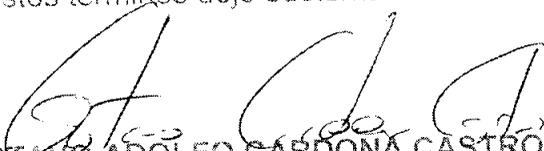
Adicionalmente, algunas preguntas de la categoría "selección múltiple con única respuesta", fueron formuladas de manera antitécnica. Pues en su redacción se incluyó un implícito "análisis de relación". Recordando que para este especial tipo de preguntas de "selección múltiple con única respuesta" (que se compone de un enunciado cerrado y cuatro (4) opciones de respuesta con una única correcta), jamás se podrá incluir un "análisis de relación", dado que el mismo corresponde a otra categoría de pregunta.

Al margen de lo anterior, quiero informar que en ninguna parte del material entregado por la Universidad de Pamplona, es decir, ni en el cuadernillo o en el formato de respuestas, se dejó espacio para objetar las preguntas

Ante estas situación me pregunto como respondió la maquina ante esta serie de errores, si opera de manera automática.

Es por lo anterior que se solicita la corrección y recalificación del examen, tomando como válidas para efectos de la puntuación final, aquellas preguntas que presenten alguna de las anomalías advertidas.

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición.


GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

C.C. 15.448.941

ANEXO RESOLUCION CJRES15-262 de 24 de septiembre de 2015. Por medio de la cual se resuelve en recursos de Revocción interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

CEDULA	FECHA DE RADICACION	1			2								3			4	5	6	7	8
		a	b	c	a	b	c	d	e	f	g	h	a	b	c					
13.952.404	05/03/2015	X	X	X				X	X	X	X							X	X	
13.957.854	27/02/2015	X	X	X				X	X	X	X							X	X	
13.958.874	26/02/2015	X										X		X				X		
14.135.149	26/02/2015	X																		
14.237.900	04/03/2015	X	X	X						X										
14.397.844	04/03/2015	X	X	X														X		
14.798.755	03/03/2015	X	X	X				X	X	X	X	X	X	X			X			
14.799.131	04/03/2015	X	X	X				X			X			X			X			
14.800.088	03/03/2015	X		X				X		X	X	X	X				X	X		
14.800.498	27/02/2015	X		X						X				X				X		
14.896.418	05/03/2015	X		X				X	X	X				X						
14.872.452	03/03/2015	X	X	X				X			X			X			X			
14.880.500	03/03/2015	X		X				X	X	X	X			X			X	X		
14.980.669	04/03/2015	X	X	X				X			X			X			X			
14.894.803	04/03/2015	X									X		X	X				X		
14.896.921	05/03/2015	X		X				X												
14.897.043	05/03/2015	X		X						X	X	X	X	X						
14.969.271	24/02/2015	X								X	X			X				X		
15.026.779	25/02/2015	X		X								X								
15.048.691	05/03/2015	X						X			X	X								
15.271.436	23/02/2015	X						X			X		X					X		
15.370.516	05/03/2015	X		X				X	X	X	X		X	X			X			
15.373.483	03/03/2015	X	X																	
15.379.015	03/03/2015	X		X				X			X	X	X	X						
15.381.586	05/03/2015	X		X				X				X								
15.437.917	04/03/2015	X		X				X			X	X	X					X		
15.440.821	25/02/2015	X	X	X				X				X						X		
15.445.042	24/02/2015	X	X	X				X	X			X								
15.446.363	25/02/2015	X						X				X								
15.448.941	02/03/2015	X	X					X			X									
16.052.335	27/02/2015	X											X	X				X		
16.137.309	26/02/2015	X		X																
16.216.404	03/03/2015	X	X	X				X	X	X	X	X	X	X			X			
16.224.345	04/03/2015	X	X	X				X	X	X	X	X	X	X			X			
16.250.956	27/02/2015	X																		
16.268.247	04/03/2015	X	X	X				X	X	X	X	X	X	X			X			
16.269.897	25/02/2015	X						X												
16.271.069	05/03/2015	X	X	X				X	X	X	X			X			X			
16.355.233	04/03/2015	X	X	X				X	X	X	X	X	X	X			X			
16.362.486	04/03/2015	X	X	X				X	X	X	X	X	X	X			X	X		
16.369.380	03/03/2015	X		X						X	X			X				X		
16.547.842	05/03/2015	X		X				X	X	X	X	X	X	X						
16.549.027	02/03/2015	X	X	X				X	X	X	X	X	X	X			X			
16.549.827	03/03/2015	X	X	X				X	X	X	X	X	X	X			X			
16.625.266	04/03/2015	X																		

Acta No. 14 CJRES/15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES/15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".

c. Número de preguntas en que se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas definidas en la taxonomía de Benjamin Bloom.

En todas las preguntas se vieron representadas las habilidades cognitivas definidas en ese modelo; de tal forma, que permitieron evaluar los atributos de una manera confiable.

d. Teorías psicométricas que se utilizaron de acuerdo a los tipos de pruebas y competencias evaluadas para calificar al aspirante.

Como se afirmó en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento fue en la teoría Clásica de los Test o TCF, en que se basó el diseño de la prueba y su calificación, lo cual permite hacer el análisis de la consistencia interna de cada componente y la prueba total, por cuanto:

"Más allá de evaluar la posesión de un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se evalúa el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del que hacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones."

Como consecuencia natural de lo anterior, para la calificación de las pruebas se realizaron transformaciones a puntajes estandarizados T con base en el grupo normativo o de referencia.

e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.

Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos items no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlas de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de items retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:

10. La No. 15 CJRES15 259 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición presentados en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015," mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

Para lo anterior, la Universidad de Pamplona informó que: "usó el indicador de ajuste *próximo* que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem de tal forma que los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen."

f. **Presunta inclusión en las pruebas de preguntas que no evaluaban el pensamiento crítico o las capacidades para resolver problemas.**

Cabe señalar que todas las pruebas fueron diseñadas con base en el mismo modelo conceptual siguiendo los contenidos sugeridos en los ejes temáticos anteriormente aludidos, por lo tanto todas las preguntas evaluaron el pensamiento crítico.

g. **Temas señalados en el instructivo de la Universidad de Pamplona vs preguntas contenidas en la prueba de conocimiento. (Confusión de preguntas Código General del Proceso y Teoría General del Proceso).**

En atención a la solicitud de diferencias entre los ejes temáticos indicados en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento de la Universidad de Pamplona y las preguntas contenidas en el examen, en especial, lo atinente a la eventual confusión de cuestionamientos propios de la Teoría General del Proceso y el Código General del Proceso de conformidad con lo expresado por los constructores de la prueba resulta importante ilustrar que en la literatura jurídica, a la Teoría General del Proceso se lo considera como la base del Derecho Procesal y se señala como objeto de estudio principalmente, las instituciones, principios y conceptos que les son comunes a todo tipo de procesos sin que falten quienes consideran que pueden existir diferencias entre la teoría del proceso y el derecho procesal. Al respecto:

"La teoría general del proceso estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional accogura, aclara y realiza el derecho civil" (cita de la Universidad de Pamplona)

De allí que a partir del Componente Común de las pruebas, el eje temático Teoría General del Proceso busque evaluar si los aspirantes tienen un concepto claro sobre las instituciones del derecho procesal en general, para aplicarlas luego en cada área del conocimiento jurídico, incluido el derecho penal.

11. Oyola, C.; Rocha, M.; Avendaño, B. y Barrera, L. (2005) Manual de procesamiento de datos y análisis de ítems. Segundo estudio regional comparativo y explicativo (SERCE). Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación (LLECE). Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Adice, haber cumplido oportunamente con la totalidad de los requisitos legales, surtiendo varias etapas del concurso mérito, obteniendo en la prueba de conocimientos un puntaje de 797,8 puntos (Resolución CJRES 15-20) no obstante, se requería para pasar a la siguiente etapa del concurso un puntaje mínimo de 800 puntos.

Que al estar en desacuerdo con el puntaje obtenido, presentó recurso de reposición contra el acto administrativo que calificó dicha prueba, sin embargo, todos los recursos fueron resueltos en forma general por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial a través de la Resolución CJERS 15-252, vulnerando con ello sus derechos fundamentales.

Expone el accionante que la vulneración de sus derechos, consistió básicamente en el desconocimiento del eje temático por parte de las accionadas, toda vez que en el instructivo para la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, fijó un componente común y específico, garantizando con ello, los principios de legalidad y confianza legítima, no obstante, gran sorpresa se llevaron los concursantes al momento de presentar la prueba de conocimientos, al ser cuestionados con preguntas relacionadas con otras especialidades del derecho, que nada tenían que ver con el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo. Es por lo anterior, que afirma el accionante que estas preguntas implicas que no debieron formularse en el cuadernillo de preguntas, afectan positivamente el resultado de su prueba de conocimientos, superando el umbral de los 800 puntos.

Que si bien es cierto, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, de manera intencional se pronunció frente a ciertas preguntas cuestionadas, al resolver los recursos de reposición, esta respuesta debe considerarse evasiva, ineficiente y genérica, pues con ella se trata de justificar las irregularidades cometidas en la prueba de conocimientos, pues si lo que se pretendía era buscar en el aspirante la capacidad e idoneidad para desempeñar las funciones del cargo ofertado, las preguntas de la prueba de conocimientos debían estar enfocadas a la

En el presente caso no se indicaron previamente los criterios o razones que determinaban los valores otorgados a (de) y (me), como tampoco lo precisó la convocatoria, en consecuencia, si se hubieran calificado correctamente los valores otorgados a (de) y (me), el resultado de la prueba de conocimientos hubiera sido superior a 800 puntos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Invoca el accionante, le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad, trabajo, debido proceso, petición y legalidad

PRETENSIONES

Solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se le ordene a la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que en el término de 48 horas, proteja de manera real y efectiva los derechos fundamentales vulnerados, procediendo a otorgarle los puntajes a los que tienen derecho, en el evento de tener una o varias respuestas correctas sobre las cinco (5) preguntas que por recomendación fueron eliminadas.

Igualmente solicita se le otorgue el puntaje reconocido a los demás concursantes que presentaron la prueba de conocimientos con respecto a las preguntas que el juez de tutela considere que no correspondían al componente común y específico. Que si dicho puntaje, sube el resultado final a 800 o más puntos, se les otorgue el respectivo puntaje y los efectos jurídicos pertinentes en igualdad de condiciones a todos los concursantes que superaron la prueba.

Que se ofrezca una respuesta efectiva a la petición especial sobre información de resultados del examen presentado con el fin de permitir el derecho de defensa y debido proceso administrativo, entregando los datos solicitados y

exclusión se hizo previa a la consolidación de la calificación del número total de preguntas con respuesta correcta y no con posterioridad como lo afirma el accionante, por lo tanto, no se tuvieron en cuenta al momento de calificar, tan es así que se hizo pública la relación de los ítems eliminados de los componentes común y específico que conformaban la prueba.

Además, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tiene facultad reglamentaria frente al concurso de méritos, por lo tanto, la convocatoria realizada con fundamento en el Acuerdo PSAA-13 9939 del 25 de Junio de 2013, es constitucional y legal, y en las etapas allí previstas, de manera alguna se vulneraron los derechos fundamentales del accionante.

En cuanto a la prueba ordenada en el auto admisorio, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, manifiesta no tener información en cuanto a cuáles fueron las preguntas excluidas de la prueba de conocimientos, y en cuáles de ellas atino positivamente el accionante, pues esta información le compete exclusivamente a la Universidad de Pamplona, a quien se le ofició en tal sentido, sin embargo, de lo que sí se puede dar certeza es que la exclusión de las preguntas se hizo previamente a emitir la calificación respectiva, lo que implica que el accionante y los demás aspirantes no se vieron agraviados en esta etapa del concurso.

Que no es posible consultar los cuadernillos de preguntas y respuestas, como tampoco la documental que constituye el soporte técnico de la prueba de conocimientos, toda vez que dicha prueba, goza de confidencialidad y tiene un carácter reservado, así lo ha preceptuado la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 del 5 de Febrero de 1996, sin que se pueda levantar esa reserva después de presentada la prueba de conocimientos, dado que esas preguntas hacen parte de un Banco de Preguntas, que puede ser utilizado en posteriores concursos, así lo prevé el artículo 19 de la Ley 1712 del 6 Marzo de 2014, motivos por los cuales no pueden ser entregados los documentos que requiere el accionante.

causalar la suspensión del acto. Dicha imprudencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Estas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos *"(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor"*

Subreglas que tienen plena aplicabilidad en el presente evento, dado que la acción contenciosa administrativa, no reviste la celeridad que se requiere para en caso de ser procedente lo peticionado por el accionante, este pueda pasar a la siguiente etapa del concurso de méritos, sin crear traumatismos en los demás concursantes, y alterar el cronograma de la convocatoria, es decir, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se convierte en ineficaz, dada la agilidad del concurso de méritos, si se compara con el trámite de una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, al ser la tutela la vía idónea, en este caso en particular se hace menester, determinar entonces, si la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, la dignidad, el trabajo, el debido proceso, petición y legalidad del señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN

Y finalmente aparece copia en el plenario, de la resolución N° CJRES 15-257 del 24 de Septiembre de 2018, mediante la cual se resolvieron en forma general los recursos de reposición interpuestos por los concursantes contra el resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos.

En este acto administrativo, se admitió la exclusión de 14 preguntas de la prueba de conocimientos, por recomendación que hizo la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, estos ítems se retiraron por no presentar buenos indicadores de desempeño (respondidos por el 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba, o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras.

Y para el caso que nos ocupa, es decir, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, donde concursó el señor PINZÓN MUÑOZ, se excluyeron de la prueba N° 13 del componente común un total de 8 preguntas, en su orden 11, 14, 16, 22, y 42.

Análisis del derecho a la participación y al acceso a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas

El Estado Social de Derecho protege los derechos humanos y el cumplimiento de los fines constitucionales delimitados en la Carta Política (artículo 21°P). Así, todas las funciones que desarrolla el Estado deben garantizar las condiciones para que la libertad y la igualdad de los asociados sean reales y efectivas.

Bajo estos postulados, todo ciudadano participa en la vida política, económica, cultural y social del Estado y no puede encontrarse con limitantes que hagan nugatorio su derecho a la participación en la vida pública del país, como lo es la alternativa de entrar a ocupar un cargo de carácter público, en las condiciones físicas, intelectuales y morales que puede exhibir como persona.

hecho de no poder controvertir el examen, impidió la materialización del debido proceso.

Y la segunda afectación más grave al debido proceso constitucional, ocurrió sin lugar a dudas con la resolución N° CIRFIS-252 del 24 de Septiembre de 2015, mediante la cual se resolvió en forma general los recursos de reposición formulados por quienes obtuvieron resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos.

Pues de entrada, la Unidad de Administración de Carrera Judicial advirtió la exclusión de 14 preguntas de la prueba de conocimientos, por motivaciones varias, de este grupo de preguntas, cinco (5) correspondían al componente común del examen destinado al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

Y con aparente transparencia se les hizo saber a todos los recurrentes que la exclusión de las preguntas, se hizo previa a la calificación de la prueba de conocimientos, y por tanto, esas preguntas no tuvieron incidencia alguna en el resultado.

Lo anterior puede que sea cierto, pero no deja de ser una verdad a medias, pues quedó en el aire una posibilidad latente, para quienes habían resuelto acertadamente en forma total o parcial las cinco (5) preguntas excluidas del componente común para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, y entre estas personas puede que esté el doctor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, quien como se indicó con anterioridad le faltaron 2,92 puntos, para superar la prueba de conocimientos.

Estos 2,92 puntos pueden estar en las cinco (5) preguntas excluidas o retiradas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por recomendación de la Universidad de Pamplona, y es allí donde tiene fundamento y razón de ser, la acción constitucional impetrada por el accionante, pues nos encontramos de

tronic con una posibilidad real, misma que debe ser tutelada a favor del demandante.

Frente al tema del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS, ha expuesto la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-090 de 2013, que la Convocatoria es la ley del concurso, veamos:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hace caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustrae al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

La convocatoria 22 para proveer los cargos de funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, se estableció mediante ACUERDO No. PSA-13-0939 del 28 de Junio de 2015, en el cual en su artículo 3 estableció cuales son los requisitos de la convocatoria, y en el numeral 5.1, relacionado con la Fase I Prueba de conocimientos y psicotécnica, se indicó lo siguiente:

21

Ahora, con relación al principio de confianza legítima, el Estado no puede súbitamente alterar las REGLAS DE JUEGO que regulan sus relaciones con los particulares, especialmente en los concursos de mérito para ocupar cargos públicos.

La entidad estatal que convoca a un concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta seriamente contra la buena fe de los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso.

Y es que la eliminación de preguntas y sus respuestas, no era una de las reglas de juego al interior de la convocatoria N° 22, todo lo contrario, constituye en sí misma una decisión arbitraria de las accionadas.

En segundo lugar, debe tenerse presente que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas no son tenidas en cuenta, cabalmente, por la entidad que lo ha convocado o se cambian en el curso de su desarrollo se desconoce abiertamente el principio constitucional de la buena fe.

Por las razones dadas, se tutelara el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, ordenándole a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a verificar, cuál de las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, había resuelto correctamente el accionante, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita.

111111
Escriba el nombre del sujeto, el nombre del cargo y el número de la convocatoria.
Escriba el número de la pregunta.

ENRIQUE ROMERO PEÑA, quien se identificó como Gestor de Relaciones Institucionales de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Y que una vez revisados todos los cuadernillos puestos a su disposición, pudo constar que efectivamente las preguntas 11, 14, 16, 22 y 42 de la prueba de conocimientos, fueron efectivamente eliminadas, no obstante de las respuestas que inicialmente se tenían como válidas antes de su eliminación, el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ dice haber acertado positivamente en dos (2) de ellas, esto es la pregunta 14, que tenía por respuesta correcta el literal B), y la pregunta 22, que tenía por respuesta correcta el literal C).

Constatada tal situación, el accionante solicitó una certificación por escrito de lo sucedido, específicamente de las dos preguntas correctas y que le fueron eliminadas, no obstante el Dr. GABRIEL ENRIQUE ROMERO PEÑA, se mostró renuente a su solicitud, y de manera alguna quiso dejar constancia escrita de lo acontecido, específicamente con las preguntas que se hallaron resueltas en forma asertiva.

Por su parte la empresa de seguridad THOMAS GREG & SONS de Colombia S.A., quien tiene a cargo la custodia las pruebas de conocimientos correspondientes a la convocatoria N° 22, solo se limitó a certificar la visita del accionante, y la oportunidad que se le brindó de tomar apuntes de los cuadernillos de preguntas y respuestas, según se aprecia a folios 50 del plenario.

En consecuencia, solicita el accionante se comine por última vez a las entidades accionadas, para que estas procedan en forma inmediata a dar cumplimiento al fallo de tutela, en lo que tiene que ver con la calificación y sumatoria de las preguntas 14 y 22 asertivamente resueltas, dentro de la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, y con ello pasar a la siguiente etapa del concurso de funcionarios, lo anterior en forma inmediata y sin dilaciones.

correctamente se llegaría a un máximo de 1.000 puntos, de los cuales 800 puntos serían suficientes para superar exitosamente esta etapa del concurso.

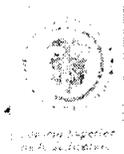
A lo que si no se inscribieron los aspirantes, fue a una prueba de conocimientos de **menos 14 preguntas**, retiradas después de haberse presentado la prueba de conocimientos, y de las cuales no se dio mayor explicación al momento de ponerse en conocimiento el resultado de dicha prueba, sino que extrínsecamente se advirtió la situación al momento de resolverse los recursos de reposición.

En consecuencia, la presunción de veracidad tiene plena aplicación en el presente caso, pues el informe presentado en su momento por la Universidad de Pamplona, raya con lo absurdo, pues la accionada le quiere hacer ver a esta corporación es que el accionante no respondió ninguna de las cinco preguntas eliminadas de la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, lo cual es una hipótesis completamente ajena a la realidad.

Frente a la presunción de veracidad ha dicho la Corte Constitucional en varias providencias entre ellas la Sentencia T-210 de 2011 lo siguiente:

"Cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción sólida sobre los hechos presentados por el peticionario. Debido a que las entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que el juez de instancia les ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala tendrá por ciertos los hechos alegados por la actora y entrará a resolver de plano su solicitud de amparo."

Sin más consideraciones, se tendrá por cierto que el accionante y a su vez concursante respondió satisfactoriamente las preguntas N° 14 y 22, correspondientes a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

RESOLUCIÓN No. CJRES16-39
(Febrero 22 de 2016)

"Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997 y en virtud del artículo 164 de la Ley 270 de 1996. y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Nacionales de Elegibles.

Por medio de las Resoluciones Nos. CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Por lo anterior, mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015 se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, dentro de los cuales se encontraba el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ identificado con la C.C. número 12.997.527, a quien se le asignaron 797,08 puntos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

Contra el mencionado acto administrativo, el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ interpuso recurso de Reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución CJRES15-262 de septiembre 24 de 2015 confirmando la calificación asignada en la prueba de conocimientos.

Posteriormente el señor PINZÓN MUÑOZ interpuso acción de tutela radicada con el número 05001220500020150081900, respecto de la cual el Magistrado MARINO Cárdenas Estrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín avocó conocimiento y mediante providencia de 9 de diciembre de 2015 resolvió:

"Primero.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, del accionante CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N°



Igualmente una vez aclarado sobre que número de preguntas se evaluó resulta improcedente aumentar el puntaje obtenido, pues las preguntas evaluadas no miden la capacidad de desenvolvimiento del aspirante dentro del cargo requerido, al no aportar nada las preguntas, según lo que se pretendía medir, por tal razón se excluyeron tales interrogantes evaluando sobre el número de preguntas restante.

No obstante lo anterior, el Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2016 manifestó:

"Así las cosas, al no permitirse el acceso a este juez constitucional de tutela, a los cuadernillos de preguntas y respuestas, que corresponden a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22, destinada a proveer los cargos de funcionarios al interior de la Rama Judicial en todo el territorio nacional, no procede otra opción sino la de darle plena credibilidad a lo manifestado por el accionante, pues esta corporación no puede caer en el absurdo que plantea la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a folios 26 y 27 del plenario, esto es, que el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, no dio ninguna respuesta a las preguntas N° 11, 14, 16, 22 y 42, dejando en blanco exactamente las mismas cinco preguntas que se anularon de la prueba de conocimientos, cuando en la diligencia practicada el 12 de Febrero de 2016, con ese fin, se logró establecer que las preguntas 14 y 22 fueron contestadas asertivamente, y que ninguna de las preguntas quedó en blanco, dando así lugar a la calificación que le corresponde a esas 2 preguntas"

(...)

Sin más consideraciones, se tendrá por cierto que el accionante y a su vez concursante respondió satisfactoriamente las preguntas N° 14 y 22, correspondientes a la prueba de conocimientos de la convocatoria N° 22 destinada a proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial en todo el territorio nacional.

En consecuencia, se ordena a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que en un plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a calificar y sumar el valor correspondiente a estas dos preguntas, al puntaje que ya le fue notificado al accionante, y si el del caso a expedir la resolución mediante la cual se incluya al accionante en el listado de admitidos, en el eventual caso de obtener 800 puntos o más."

Respecto de la orden precedente, la Universidad de Pamplona como constructor de la prueba mediante comunicación de fecha 22 de febrero de 2016, puso de presente

(...)

Los índices obtenidos por los ítems del componente común con las reglas técnico científicas que rigen estos certámenes que se constituyen en actos eminentemente académicos, fueron los siguientes:

Pregunta	Índice de dificultad	de	Índice de discriminación	de
11	0,10		0,10	

ARTÍCULO 2°. En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, quienes obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 4° Contra la presente resolución no proceden recursos en sede administrativa

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).



MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Directora

UACJ